

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día ocho de julio del dos mil veinte.

Por recibido el memorándum con referencia DGIE-IML-127-2020, del 6/7/2020, suscrito por el Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por medio del cual remite información requerida por esta Unidad, asimismo informa:

“... Nota: datos estadísticos de 8 departamentos del país, esto debido a la pandemia del covid 19, ya que el personal encargado de digitación de la base de datos de regionales Santa Ana y San Vicente por su edad y enfermedad cardíacas, no han podido tener la información al día, por lo cual al tener la información completa se le remitirá a su departamento...” (sic).

*Considerando:*

**I. 1.** Con fecha 16/6/2020, se presentó a esta Unidad solicitud de información número 407-2020, por medio de la cual requirió:

“Reconocimientos realizados por violencia sexual, período del 1 de enero al 31 de mayo del 2020 , desagregados por rangos de edad, sexo, departamento, municipio, relación con el agresor, desagregado por mes. Territorialización El Salvador.” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/407/RAdm/791/2020(5), del 18/6/2020, se admitió la solicitud de información presentada vía electrónica, y se emitió el memorándum UAIP/407/551/2020(5), dirigido al Director en Funciones del Instituto de Medicina Legal, recibido en legal forma.

5. Se había programado como fecha para entregar la información el día 2/7/2020; sin embargo, el Director en funciones del IML, requirió una prórroga, justificando la misma de la siguiente forma: “...motivo que se está gestionando la información con las diferentes regionales IML para actualizar la información...” (sic).; de modo que en resolución UAIP/407/RP/889/2020(5), se programó como fecha de entrega de la información este 9/7/2020.

**II.** A partir de lo informado por el Director del IML, referido a que “el personal encargado de digitación de la base de datos de regionales Santa Ana y San Vicente por su edad y enfermedad cardíacas, no han podido tener la información al día, por lo cual al tener la información completa se le remitirá a su departamento...” (sic); es preciso señalar:

1. Se reafirma el compromiso de esta Unidad de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, sustentado en su artículo 1 al disponer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”.

2. Como consecuencia de lo antes expuesto, cuando se cuente con la información de Junta de la Carrera Docente, se entregará al requirente.

3. En ese punto, se debe insistir que la presente resolución no es una denegatoria de la información antes detallada, sino una justificación de los motivos por los cuales no se puede entregar la información requerida, pues existen razones excepcionales que impiden que este Órgano de Estado cumpla de forma expedita con el procesamiento de dicho requerimiento.

4. En este punto es preciso indicar que el principio de integridad de la información, prescrito en el art. 4 letra d de la LAIP, implica que “la información pública debe ser completa, fidedigna y veraz”; en tal sentido, cuando el Instituto de Medicina Legal remita a esta Unidad de Acceso lo correspondiente a dicha información, se procederá a la entrega de la misma; para tal efecto se remitirá el memorándum correspondiente.

**IV.** A tenor de lo previamente indicado y considerando que el resto de información, respecto de la cual se tenía registro, sí fue remitida por el Instituto de Medicina Legal, se tiene que se garantizó el derecho de la peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y


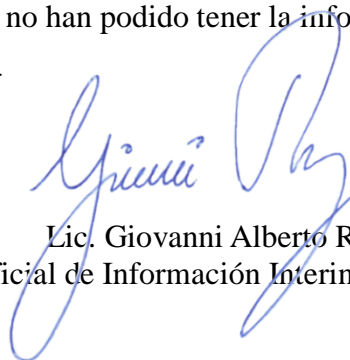
expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada.

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Entréguese* a la peticionaria el comunicado detallado al inicio de esta resolución, así como la información anexa.

2. *Remítase* el memorándum correspondiente al Instituto de Medicina Legal, requiriendo la información que no pudo ser enviada, en virtud que el personal encargado de digitación de la base de datos de regionales Santa Ana y San Vicente por su edad y enfermedad cardíacas, no han podido tener la información al día”.

3. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosado  
Oficial de Información Interino del Organo Judicial